



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0065-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 04/04/2018

PALABRAS CLAVE: actos anticipados de campaña, acumulación

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El primero de octubre de dos mil diecisiete en sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se llevó a cabo la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 de esa entidad federativa, en los que se elegirán la Gubernatura del estado, Diputaciones locales, Presidencias municipales y Regidurías. Las precampañas del proceso electoral federal se llevaron a cabo del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho, y el del Estado de Tabasco del domingo veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho. El veinticinco de enero del presente año, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática solicitó a la Oficialía Electoral del OPLE de Tabasco que diera fe de hechos, mediante inspección ocular de diversos eventos llevados a cabo en el Municipio de Nacajuca, Tabasco, con motivo del proceso interno de MORENA para la selección de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Tabasco.

El catorce de marzo de dos mil dieciocho el representante propietario del PRD ante el Consejo local del Instituto Nacional Electoral en Tabasco presentó dos escritos de queja contra Adán Augusto López Hernández y Andrés Manuel López Obrador, como precandidatos a gobernador del Estado de Tabasco, y a la presidencia de la República respectivamente, por MORENA, así como en contra de dicho partido político y/o por quienes resulten responsables por hechos que en su concepto actualizan infracción a la normativa electoral, constituyendo posibles actos anticipados de campaña. El quince de marzo de dos mil dieciocho, la Junta Distrital Ejecutiva 05 de Tabasco, acordó la radicación, admisión y emplazamiento del primer escrito de queja, identificándolo bajo la clave: JD/PE/PRD/JD05/TAB/PEF/5/2018. El quince de marzo de dos mil dieciocho, la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital referida, emitió acuerdo de la segunda queja

identificándola bajo la clave: JD/PE/PRD/JD05/TAB/PEF/6/2018, en la cual se ordenó la radicación, admisión y acumulación de este expediente, al diverso JD/PE/PRD/JD05/TAB/PEF/5/2018, señalado en el numeral anterior.

El veinte de marzo de dos mil dieciocho, el PRD interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la acumulación del expediente: JD/PE/PRD/JD05/TAB/PEF/6/2018 al diverso expediente: JD/PE/PRD/JD05/TAB/PEF/5/2018. En su demanda el recurrente alega que en el acuerdo controvertido se violentan los principios constitucionales y legales del debido proceso, legalidad, proporcionalidad de las sanciones, debida fundamentación y motivación

La Sala Superior considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, pues sólo surte efectos dentro del procedimiento en que se emitió y no causa al partido político actor, un perjuicio irreparable. Este órgano jurisdiccional considera que es improcedente el presente recurso, toda vez que la acumulación controvertida, constituye un acto intraprocesal que carece de definitividad, y que no produce una afectación a derechos sustantivos del partido recurrente. La acumulación, es una institución jurídica procesal por la cual los medios de impugnación cuando guarden vinculación entre sí, se pueden estudiar de manera conjunta; ello, con el fin de darle celeridad al proceso y evitar el dictado de sentencias contradictorias. La acumulación solamente tiene efectos de carácter intraprocesal, lo cual no implica la fusión de los distintos juicios, recursos o procedimientos acumulados.

Por tanto, no se puede considerar que el PRD pudiera verse afectado en un derecho político – electoral o en una prerrogativa con la emisión del auto de inicio. Por tales motivos, a pesar de que la determinación de acumular las quejas se encuentra inmersa en el acuerdo de radicación y admisión, ello no es óbice para considerar este último acto como definitivo y susceptible de ser estudiado en esta instancia jurisdiccional.